Sentencia N° 2006-108. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta y dos minutos del veintisiete de Abril del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por los señores CDLPD Agente de Aduanas Independiente y MJRA éste último en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa EBCA, S.A., contra la Resolución de la Aduana de Limón número RES AL-AL-581-2006 de fecha 1 de Marzo de 2006.

Resultando:

I.- Que mediante resolución número RES AL-AL-581-2006 de fecha 1 de Marzo de 2006, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento de revisión y modificación del elemento clasificación arancelaria de la declaración aduanera a la importación número 000000 del 24 de Setiembre de 2004 de esa Aduana, presentada a despacho por el agente de aduana CDLPD en representación de la sociedad EBCA, S.A., que ampara la importación a consumo de cloruro sódico el que se determina con un grado de pureza inferior a 99.9 % por lo que la Aduana reclasifica de la posición arancelaria 2501.00.10.00 a la posición arancelaria 2501.00. 20.00 del S.A.C., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia no pagada de ¢297.525.08 (Ver folios 28 a 42 y declaración aduanera original adjunta al expediente)

II.- A través de escrito de fecha de recibido el 15 de Marzo de 2006 los señores señor CDLPD agente de aduanas y MJRA en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa EBCA, S.A., presentan recurso de reconsideración y apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior, solicitando se declare la nulidad absoluta del proceso a efecto de que se aplique el

procedimiento vigente al momento de aceptación de la declaración aduanera. En su defecto se evacue la prueba ofrecida y se suspenda la ejecución del acto administrativo. Se acepte el grado de pureza y por ende la clasificación declarada y consecuentemente sin lugar el ajuste y cobro de la obligación tributaria (Ver folios 137 a 148).

III.- La Aduana de Limón con resolución RES-AL-AL-871-2006 de 24 de Marzo de 2006 declara sin lugar el recurso de reconsideración presentado y emplaza a la parte para que amplíe y reitere argumentos para ante este Tribunal. (Ver folios 55 a 61).

IV.- El interesado se apersona ante esta instancia con escrito de fecha de recibido 09 de Setiembre de 2005, solicitando en esencia lo siguiente:

- Que se declare la nulidad absoluta del proceso.
- En su defecto, se reconsidere el desarrollo del procedimiento iniciado por la aduana y sean acogidos sus alegatos y pruebas, de manera que se acepte el grado de pureza superior al 99.9% presente en el cloruro de sodio importado y, por ende, la clasificación arancelaria consignada por el Agente Aduanero, así como también se declare improcedente el cobro que pretende realizarse; en caso contrario, se mantenga la suspensión en la ejecución del acto y se archive el caso (Ver folios 75 a 90).

V.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. La presente litis trata de un procedimiento ordinario iniciado por la Aduana de Limón que pretende concluir con la modificación del elemento clasificación arancelaria de la declaración aduanera a la importación número 000000 del 24 de Setiembre de 2004 de esa Aduana presentada a despacho por CDLPD en representación de la sociedad EBCA, S.A., que ampara la importación a consumo de cloruro sódico el que se determina con un grado de pureza inferior a 99.9 %, por lo que la Aduana reclasifica de la posición arancelaria **2501.00.10.00** a **2501.00.20.00** del S.A.C., reclasificación que implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia no pagada de ¢297.525.08.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: Que de previo, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas[1], es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso el recurrente dentro del plazo legalmente establecido, interpuso el día 15 de Marzo de 2006 recurso de apelación contra la resolución final número RES AL-AL-581-2006 notificada el día 10 de Marzo de 2006 (Folios 42, 43). Asimismo, el recurso fue establecido conjuntamente por CDLPD agente de aduanas interviniente en el despacho y MJRA en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa EBCA, S.A. sociedad que figura como importadora de la mercancía, personerías que se ejercen, la primera por imperio de norma conforme al numeral 33 párrafo final relacionado con 268

[1] Normativa vigente al momento de inicio de la fase recursiva del procedimiento administrativo.

párrafo final ambos de la Ley General de Aduanas y se demuestra con vista de las casillas 2, 4 y 60 de la declaración aduanera en relación con la constancia de folio 63, la segunda con vista de la casilla 4 de la declaración aduanera en relación con la certificación notarial de folio 74 del expediente administrativo. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de procedibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III.- De las nulidades alegadas. Que en primer término este Tribunal como contralor de legalidad se avoca a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose previamente sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

El otro alegato de nulidad se refiere a que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública se deben de tener por incorporadas al ordenamiento las reglas unívocas de la ciencia o la técnica, para estimar que los análisis químicos presentados por los proveedores que gozan de reconocimiento mundial son los que se debe tomar para determinar la pureza del producto que se analiza (cloruro de sodio), por lo que se genera una nulidad al no ser consideradas. Sobre este aspecto estima este Tribunal que no existe nulidad por cuanto las alegaciones técnico merceológicas señaladas por el recurrente con base en los análisis químicos de otros laboratorios fueron consideradas por parte de la Aduana (ver folio 129 primer párrafo) y verificadas por el órgano competente del Servicio Nacional de Aduanas encargado de este tipo de análisis (Laboratorio Aduanero), por lo que no se ha violado procedimiento alguno ya que las pruebas

aportadas fueron debidamente valoradas a la hora de tomar la decisión final, quedando para la decisión de fondo los resultados que dichas pruebas puedan aportar a las resultas del caso. Considera violadas dichas reglas, además, cuando estima que la Administración pasa por alto la aplicación conjunta de las Notas legales 25.1), 28.1 a) y d). Dicha argumentación es igualmente desacertada. En efecto consta a folio 130 párrafo final la consideración especifica de dichas notas y su aplicación al caso, por lo que no existe la nulidad alegada por omisión en su consideración.

Argumenta nulidad la recurrente también por el hecho de que no se responde legalmente a sus argumentaciones planteadas. No señala la recurrente cuales son esas argumentaciones no conocidas. Sin embargo hace una cita textual y parcial de una consideración de la Administración relativa a la incorporación a los autos del acta de la audiencia celebrada con la recurrente el día seis de diciembre de dos mil dos en asunto idéntico al presente, incorporación que solicita en forma expresa la recurrente y, que la Administración realiza sin mayor objeción, simplemente indicando que sobre las alegaciones en ella argüidas, por reiterativas, se conocen en ese acto final. Estima el tribunal, lo anterior es absolutamente normal y natural, en tanto es en el acto final en donde deben ser consideradas y resueltas todas las argumentaciones y peticiones del caso salvo las cuestiones previas, de las cuales no se aprecia ninguna, Por ello, debe ser resuelto en este extremo, también, sin lugar el recurso.

Finalmente argumenta nulidad de lo actuado el recurrente en tanto en la parte dispositiva de la resolución que conoce del recurso de reconsideración número RES-AL-AL-1771-2005 no se estableció el elemento de la obligación tributaria.

Como bien puede apreciar el recurrente, el objeto de la resolución que conoce el recurso de revisión jerárquica es precisamente la revisión de lo actuado con el

dictado del acto administrativo (acto final propiamente dicho) y consecuentemente su conformidad o no con el ordenamiento. Es decir, el objeto a resolver es el recurso mismo y no otro. Distinto es el caso del acto final, el cual debe pronunciarse sobre el objeto del procedimiento, en el caso lo fue la revisión y posterior modificación del elemento clasificación arancelaria de la obligación tributaria aduanera. De manera que, no existiendo el vicio señalado también resulta improcedente el recurso de apelación en este extremo.

IV.- Sobre el Fondo.

Vista la discrepancia de criterio en expediente sobre la clasificación arancelaria de mercancía declarada como "Cloruro de sodio" en la declaración aduanera N° 000000, es que se avoca este Tribunal a resolver el fondo de la presente litis con base en los argumentos esbozados, las pruebas y documentos que constan en expediente, resumiendo para lo que interesa lo siguiente:

- Que consta en la Declaración Aduanera que la Agencia de Aduanas declaró en la Línea N° 001: 540 bultos de "Cloruro de Sodio" en la posición arancelaria **2501.00.10.00** del S.A.C. (Ver casilla 41 y 43 de la declaración aduanera).

- Que en la Factura Comercial Nº 0256-052377 de la empresa Morton Salt describe: "540 Bags 1297-0000 80# Morton Star Flake Dendritic ES", asimismo, en la correspondiente traducción al idioma español se detalla: "540 …sacos. Cloruro de Sodio…Registros Nos: 1005-A47445". (Ver factura comercial y su traducción adjunta a la declaración aduanera).

- Que adjunto a la declaración aduanera de cita, se encuentra el certificado de análisis para la orden de compra # 0256-052377, el cual entre otras cosas señala: "Sodium Chloride* (%) de **99.860"**

- Que a través de "Formulario para la Extracción de Muestras de Mercancías de Importación" el día 24-9-2004 la Aduana de Limón procedió a la toma de muestra referente a mercancía nacionalizada con la declaración aduanera, para su análisis de laboratorio (Ver Acta número 598-24 que corre a folio 2)

- Con Certificado de Análisis N° 2463 del 05-11-2004, el Laboratorio Aduanero una vez analizada la muestra aportada por la Aduana, determinó que la mercancía trata de : ***"Cloruro de sodio con una pureza inferior a 99.9%,del tipo Sal refinada"*** (Ver pruebas realizadas a folio 03)

- Con base en el resultado del análisis físico-químico de la mercancía, la Aduana inició procedimiento de ajuste de la obligación tributaria aduanera, señalando en su considerando VI que el inciso arancelario correcto es **2501.00.20.00** y no el declarado por la agencia aduanal. (Ver Folio 9 y siguientes).

- Con resolución RES-AL-AL-581-2006 La Aduana de Limón dictó acto final del procedimiento determinando en su parte dispositiva reclasificación de la mercancía a la posición **2501.00.20.00** y un adeudo al fisco por la suma de ¢297.525.08 colones (Ver folio 28 siguientes).

A la luz de los hechos y pruebas en expediente tenemos que la naturaleza de la mercancía que se discute se refiere a producto químico inorgánico del tipo "Cloruro de sodio", el cual la Nomenclatura del Sistema Armonizado lo ubica en la Sección V de "Productos Minerales", Capítulo 25, contando con una partida específica: 25.01 cuyo epígrafe indica:

"SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR" (El resaltado no es del original).

Sobre el particular, es preciso hacer ver que en esta partida se encuentra comprendido el cloruro de sodio o sal, en su acepción universalmente admitida. La sal se utiliza con fines culinarios (sal de mesa, sal de cocina) pero tiene otras muchas aplicaciones. Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado señalan que en esencia la partida 25.01 comprende:

1) La sal (por ejemplo, sal de mesa) ligeramente yodada, fosfatada, etc., y la sal tratada para incrementar su sequedad.

2) La sal con adición de antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez.

3) La sal desnaturalizada por cualquier procedimiento.

4) El cloruro de sodio residual, en especial el que queda de un proceso químico (por ejemplo, electrólisis) o que se obtiene como subproducto del tratamiento de ciertos minerales. [2]

La partida 25.01 es una partida del tipo cerrada, es decir a nivel internacional no hay subdivisión de los diferentes productos enunciados en su epígrafe (2501.**00**), sino que es a nivel centroamericano que se realizan tres aperturas a nivel de 8 dígitos (incisos arancelarios), veamos:

[2] Ver Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección V, Capítulo 25, página 210-211

2501.00.**10** - Cloruro de sodio con mínimo de 99.9% de pureza
2501.00.**20** - Sal refinada
2501.00.**90** - Otros

A su vez, el inciso 2501.00.**90** a nivel nacional se subdivide en cuatro aperturas a nivel de 10 dígitos (fracciones arancelarias) a saber:

2501.00.**90** - Otros
2501.00.90.**10** -- Block de sal mineral para uso agropecuario
2501.00.90.**9** -- Otros
2501.00.90.**91** --- Sal mineral
2501.00.90.**99** --- Otros

De conformidad con el análisis merceológico-arancelario señalado y que aplica a la mercancía en cuestión, estima este Tribunal que de acuerdo con la descripción contenida en la declaración aduanera y en sus documentos adjuntos, por la naturaleza de la mercancía que se discute, resulta indispensable el análisis químico del producto para determinar sus propiedades y características, en especial lo referente al grado de pureza, toda vez que el inciso declarado en el despacho: 2501.00.**10**.00 requiere que el cloruro de sodio tenga un mínimo de 99.9 % de pureza. Sobre este punto en particular, hacer ver este Tribunal que como prueba en expediente adjunto a la declaración aduanera a la importación aportó el interesado copia de certificado de análisis emitido por Morton SALT correspondiente a la orden de compra 0256-052377 (que corresponde al número de factura) en el que se indica un nivel de pureza de 99.860 es decir por debajo del 99.9 requerido antes de adherirle el antiaglomerante.
Por ser el cloruro de sodio una mercancía sensible, es que a nivel del Servicio Nacional de Aduanas se han girado instrucciones para que en cada uno de los despachos de este tipo de producto, las Aduanas del país tomen muestra para

análisis de laboratorio, a efecto de determinar su verdadera naturaleza y su correcta clasificación arancelaria. Es así, como en cumplimiento a lo indicado, que la Aduana de Limón procedió a extraer muestra del despacho de cloruro de sodio (ver acta N° 598-24 visible a folio 2) y envió al Laboratorio Aduanero a fin de corroborar el grado de pureza de 99.860% indicado en el análisis emitido por la compañía exportadora Morton SALT de Chicago Illinois, EUA.

En tal sentido, es que resulta valiosa la prueba traída a expediente visible a folio 03 y que no puede desconocer este Tribunal, al emanar del Laboratorio Aduanero, Órgano competente[3] encargado del análisis físico-químico de productos que por su naturaleza así lo requieran. Al respecto, hacer ver este Tribunal que el Laboratorio Aduanero no es un simple laboratorio de análisis, sino que es un órgano especializado del Servicio Nacional de Aduanas, por lo que sus análisis van enfocados hacia la merceología, pues su razón de ser es servir de apoyo en la correcta descripción y codificación de aquellas mercancías que ameriten un estudio físico-químico para ubicarlas correctamente en la Nomenclatura Internacional que rige la clasificación de las mercancías. Señalando para lo que interesa en el Análisis N° 2463, que según el Método **ASTME534** –contrario al análisis del exportador que no indica el método aplicado - el análisis cuantitativo da como resultado una prueba de cloruro de sodio de 99.54 $\pm$ 0.01%, concluyendo que la muestra analizada trata de: ***"Cloruro de sodio con una pureza inferior a 99.9%, positivo para la Sal refinada"***

[3] Ver el Decreto No. 23092-H de 28 de marzo de 1994 Reglamento de Organización, competencias y funciones del Servicio Nacional de Aduanas, reformado por el Decreto 25270-H, Artículo 24 inciso a)

Nótese que el análisis practicado a la mercancía por el Laboratorio Aduanero, era sin lugar a dudas indispensable para comprobar su composición (cloruro de sodio), así como el análisis de pruebas analíticas y físico-químicas que permiten determinar: el grado de pureza, si se trata de sal mineral, sal refinada, si tiene sustancias antiaglomerantes añadidas etc. Es por ello, que dicha prueba es fundamental, por ser la que en definitiva establece la verdadera naturaleza de la mercancía y permite a la Aduana una vez determinadas las características por el Laboratorio Aduanero, establecer la verdadera clasificación arancelaria de la mercancía en controversia, razón por la cual este Tribunal considera de gran valor dicha prueba en expediente visible a folio 3. En especial si se considera que no disiente de la aportada en la declaración aduanera ni en el presente proceso en cuanto a que el producto no alcanza el mínimo de pureza requerido

Por otra parte, con respecto a los argumentos señalados por el recurrente referente a la adición de sustancias antiaglomerantes, a las reglas de redondeo, así como a la aplicación de las Notas Legales del capítulo 28 (28.1 a) y 28.1 d)), es que la Gerencia de la Aduana de Limón en busca de determinar la verdad de los hechos y de previo a dictar acto final del proceso seguido, solicitó pronunciamiento al Laboratorio Aduanero (folio 23), el cual con oficio DNPDL118/2004 del 17 de diciembre del 2004 entre otras cosas señaló:

- *Que la Notas Legales del Capítulo 28 se aplican a productos clasificados en dicho capítulo y que el cloruro de sodio es un producto químico que por Nota Legal 28.3 a) se encuentra excluido del capítulo 28 y remite al capítulo 25, Sección V.*
- *Que si bien las muestras analizadas contenían silicoaluminato de sodio, utilizado como antiaglomerante, esto no es un obstáculo para considerarlo en la composición de la sal a la hora de determinar su pureza, puesto que la mercancía sujeta a análisis desde el punto de vista aduanero es aquella tal y como se presenta a despacho, sin considerar los diferentes procesos a los que haya sido sometida a la hora de su fabricación.*

- *Que se confirma la posición de que el aglomerante al constituirse en parte de la muestra disminuye su pureza neta y que según el método de análisis ASTM E534, la pureza neta a la que se llega una vez agregado el antiaglomerante es de un 99.367%.*

En primer término, por la naturaleza de la mercancía que se discute, este Tribunal no puede desconocer la prueba tenida en expediente visible a folio 26, toda vez que emana del órgano competente encargado de determinar las características físico-químicas a través de criterios técnicos-científicos que en definitiva son los que permiten dilucidar sobre la verdadera naturaleza del cloruro de sodio, los cuales conllevan al resultado de que efectivamente el cloruro de sodio nacionalizado no responde al enunciado contenido en el inciso arancelario 2501.00.10.00, toda vez que ha quedado demostrado que su grado de pureza es inferior a 99.9%, no solo por el resultado del análisis que hiciera el laboratorio Aduanero y sino y además considerando el aportado por el recurrente como proveniente del proveedor que señala un nivel de pureza de 99.860 porcentaje que expresamente se señala es libre del antiaglomerante por lo que dicho agente en nada afecta el resultado obtenido.[4]

Por último, es preciso señalar que lleva razón el Laboratorio Aduanero y la Aduana de Limón al indicar que al caso no le es aplicable lo dispuesto en las Notas Legales del Capítulo 28, específicamente las Notas 28.1 a) y 28.1 d) señaladas por la parte. Toda vez que literalmente la Nota Legal 28.1 reza:

*" 1.– Salvo disposición en contrario, **<u>las partidas de este capítulo</u>** comprenden solamente:*

[4] Sobre aspectos técnicos de redondeo y análisis de pureza en igual sentido ver la Sentencia TAN N° 68-99 del 30 de julio de 1999.

a) *los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;*

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) *los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un* ***antiaglomerante****) indispensable para su conservación o transporte;*

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general. (El resaltado no es del original)

De acuerdo con la norma transcrita tenemos que el encabezado de la Nota Legal claramente y de manera restrictiva (indica: "solamente") aplica a los productos químicos inorgánicos contenidos en las partidas de este capítulo, no aplicable al cloruro de sodio, ya que éste es un producto químico que se encuentra excluido del capítulo 28, en aplicación a lo dispuesto en la Nota Legal 28.3 a), la cual señala:

" 3.–Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la sección VI, este capítulo ***no comprende:***

a) ***el cloruro de sodio*** *y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la* ***sección V****…."* (El resaltado no es del original)

En consecuencia, su clasificación de conformidad con la Regla General de Clasificación 1 corresponde a la Sección V "Productos Minerales", capítulo 25, partida específica **25.01** del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) no aplicándose lo indicado en las Notas Legales 28.1 a) ni 28.1d) aducidas por el recurrente, que refieren a los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas, así como a los productos del capítulo 28 con adición de un antiaglomerante indispensables para su conservación o transporte, por ser dichas disposiciones aplicables únicamente a los productos químicos clasificados en el capítulo 28.

V.- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que la mercancía amparada en la línea 001 de la declaración aduanera N° 000000 del 24/09/2004, de la Aduana de Limón, trata de cloruro de sodio con una pureza inferior a 99.9% de la posición arancelaria **2501.00.20.00** del S.A.C., siendo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que de conformidad con los análisis de laboratorio tanto el del proveedor, aportado por el recurrente en el despacho como el del Laboratorio Aduanero son plenamente coincidentes en que el nivel de pureza de la Sal es inferior al 99.9%, y al ser la prueba positiva para sal refinada debe clasificarse en la apertura específica para este tipo de producto 2501.00.**20**.00.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas, 132,136,158, 165 y 169 de la Ley

General de Administración Pública. Por mayoría se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Se ordena la devolución de los autos a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Gómez Sánchez quien declara con lugar el recurso y revoca la resolución recurrida.

Notifíquese……..

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Mariela Chacón Salas**

Desiderio Soto Sequeira **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Nota del licenciado Reyes Vargas. Si bien comparte el suscrito lo resuelto lo es con sustento en las siguientes consideraciones: en la novena de las

consideraciones se de la presente sentencia se transcribe el epígrafe de la partida 2501 así *"**SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR"** (El resaltado no es del original)."*

A los efectos de la presente nota se vuelve a transcribir dicho epígrafe pero con un resaltado mediante subrayado distinto, así: *"**SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR"***

Como se observa el mismo epígrafe permite que la "Sal" contenga y sea presentada a despacho con antiaglomerantes. Por lo anterior y en criterio del suscrito no solo se extralimita el Laboratorio Aduanero en señalar que la presencia de antiaglomerantes debe ser considerada como una impureza a los efectos de determinar la pureza y por ende la ubicación en el inciso arancelario correspondiente. Debe el Laboratorio limitarse a señalar los respectivos porcentajes de materias presentes y corresponde al técnico u operador de la norma arancelaria su consideración o no como impureza a los efectos de su ubicación en la posición arancelaria respectiva. En segundo lugar, el epígrafe mismo admite la presencia de antiaglomerantes, por lo que, la interpretación que, excediendo su competencia, realiza el Laboratorio resulta contraria a derecho específicamente de las reglas generales de clasificación 6 y 1.

Sobre dicha regla señala la especialista y miembro del Tribunal Aduanero Nacional licenciada Alejandra Céspedes Zamora:

- **REGLA GENERAL DE CLASIFICACION 6:**

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Se trata de una Regla expresamente introducida para conseguir una clasificación uniforme a nivel de subpartidas del Sistema Armonizado.

Es necesario indicar que la clasificación de un producto en un subpartida del Sistema Armonizado sólo puede realizarse previa clasificación en forma apropiada en una partida de 4 dígitos. En efecto, debe evitarse en absoluto la clasificación directa de un producto en una subpartida, aunque aparentemente pudiera parecer adecuada, sin asegurarse previamente que la correspondiente partida de 4 dígitos sea la correcta; de esa forma, sería muy probable obtener una clasificación errónea.

La Regla 6 prevé que la clasificación en las subpartidas (6 dígitos) de una misma partida debe efectuarse, mutatis mutandis, según los mismos principios que los aplicados para la clasificación de las partidas (4 dígitos); por consiguiente, en aplicación a ésta Regla se pueden utilizar las Reglas anteriores para determinar la clasificación de las mercancías a nivel de subpartida (6 dígitos).

> En conclusión, a pesar de las dificultades que puedan aparecer para clasificar un producto en el Sistema Armonizado, es posible clasificar en él apropiadamente cualquier mercancía, tomando en cuenta los principios de clasificación previstos por las Reglas Generales de Clasificación (R.G.C.) supra indicadas. (Curso de Clasificación Arancelaria, Ministerio de Hacienda de Costa Rica, Mayo de 2005, Facilitadora Lic. Alejandra Céspedes Zamora).

Este criterio y análisis ha sido realizado y acogido por el Tribunal Aduanero en sentencias 64, 65, 66 del año 2002, 32-2003 y 26-2004. De manera que, si bien lleva razón el recurrente en el nivel de pureza del cloruro de sodio, es lo cierto que omite otro aspecto elemental relacionado con un proceso adicional considerado a nivel centroamericano, el refinamiento. En efecto, a nivel de ocho dígitos se contempla la Sal Refinada y tal resulta ser la presentada a despacho según los análisis en autos por lo que la clasificación debe serlo conforme lo resolvió la Administración pero con razón en tal presupuesto de hecho y no simplemente en razón a la pureza. Por lo anterior, concurre el suscrito con el voto de mayoría por cuanto a pesar de considerar neutro al antiaglomerante, y cumplido el nivel de pureza, la mercancía es Sal refinada por lo que debe ubicarse a nivel de ocho dígitos (apertura centroamericana) en 2501.00.20.

Dick Rafael Reyes Vargas

Voto salvado del licenciado Gómez Sánchez. No comparte el suscrito lo resuelto en la voto de mayoría por las razones que a continuación expongo.

El epígrafe de la partida 2501 así dispone: *"**SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR"***

Como se observa el mismo epígrafe permite que la "Sal" contenga y sea presentada a despacho con antiaglomerantes, lo que en criterio del suscrito no solo se extralimita el Laboratorio Aduanero en señalar que la presencia de antiaglomerantes debe ser considerada como una impureza a los efectos de determinar la pureza y por ende la ubicación en el inciso arancelario correspondiente. Debe el Laboratorio limitarse a señalar los respectivos porcentajes de materias presentes y corresponde al técnico u operador de la norma arancelaria su consideración o no como impureza a los efectos de su ubicación en la posición arancelaria respectiva. En segundo lugar, el epígrafe mismo admite la presencia de antiaglomerantes, por lo que, la interpretación que, excediendo su competencia, realiza el Laboratorio resulta contraria a derecho específicamente de las reglas generales de clasificación 6 y 1.

Sobre dicha regla señala la especialista y miembro del Tribunal Aduanero Nacional licenciada Alejandra Céspedes Zamora:

- **REGLA GENERAL DE CLASIFICACION 6:**

> ***"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".***

Se trata de una Regla expresamente introducida para conseguir una clasificación uniforme a nivel de subpartidas del Sistema Armonizado.

Es necesario indicar que la clasificación de un producto en un subpartida del Sistema Armonizado sólo puede realizarse previa clasificación en forma apropiada en una partida de 4 dígitos. En efecto, debe evitarse en absoluto la clasificación directa de un producto en una subpartida, aunque aparentemente pudiera parecer adecuada, sin asegurarse previamente que la correspondiente partida de 4 dígitos sea la correcta; de esa forma, sería muy probable obtener una clasificación errónea.

La Regla 6 prevé que la clasificación en las subpartidas (6 dígitos) de una misma partida debe efectuarse, mutatis mutandis, según los mismos principios que los aplicados para la clasificación de las partidas (4 dígitos); por consiguiente, en aplicación a ésta Regla se pueden utilizar las Reglas anteriores para determinar la clasificación de las mercancías a nivel de subpartida (6 dígitos).

En conclusión, a pesar de las dificultades que puedan aparecer para clasificar un producto en el Sistema Armonizado, es posible clasificar en él apropiadamente cualquier mercancía, tomando en cuenta los principios de clasificación previstos por las Reglas Generales de Clasificación (R.G.C.) supra indicadas. (Curso de Clasificación Arancelaria, Ministerio de Hacienda

de Costa Rica, Mayo de 2005, Facilitadora Lic. Alejandra Céspedes Zamora).

Este criterio y análisis ha sido realizado y acogido por el Tribunal Aduanero en sentencias 64, 65, 66 del año 2002, 32-2003 y 26-2004. De manera que, lleva razón el recurrente en el nivel de pureza del cloruro de sodio, por cuanto el antiaglomerante no debe considerarse para los efectos de estimar el grado de pureza del producto presentado a despacho.

Luis Gómez Sánchez